



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00209

Acreeedor: FINANZAUTO S.A.

Deudor: Diego Andrés Rozo Hernández.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UUN-151** a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **Diego Andrés Rozo Hernández.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

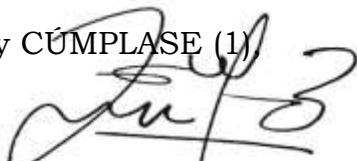
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00199

Demandantes: Óscar Emilio Cardona Zapata y otros.

Demandados: Distribuciones del Caribe Md S.A.S., Luz Aida de la Cruz Ortiz, Adís Cecilia Ortiz Guerrero y Francisco Antonio Cortés Jarava.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., así como los presupuestos del artículo 88 para la acumulación de pretensiones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor en contra de **Distribuciones del Caribe Md S.A.S., Luz Aida de la Cruz Ortiz, Adís Cecilia Ortiz Guerrero y Francisco Antonio Cortés Jarava**, a favor de las siguientes personas, por las sumas descritas en cada ítem, así:

1.- A favor de **Óscar Emilio Cardona Zapata** la suma \$6.643.587, representada en el pagaré número d0f018d1 con vencimiento de 27 de enero 2023.

2.- A favor de **Andrés Mauricio Jiménez Torres** la suma de \$6.643.587, representada en el pagaré f3257294 con vencimiento de 27 de enero 2023

3.- A favor de **Martha Rocío Morales Pérez** la suma \$ 6.642.972, representada en el pagaré f3dad04 con vencimiento de 27 de enero 2023

4.- A favor de **Jonny Arley Ramírez Molina** la suma \$9.193.008, representada en el pagaré 846aa352 con vencimiento de 27 de enero 2023

5.- A favor de **Mercedes Díaz López** la suma \$6.685.824, representada en el pagaré 3dfc3a8e con vencimiento de 27 de enero 2023

6.- A favor **GEXID S.A.S.** la suma \$9.193.008, representada en el pagaré 2ae26426 con vencimiento de 27 de enero 2023.

7.- A favor de **Fredy Enrique Mora Díaz** la suma \$6.685.824, representada en el pagaré c9ea323e con vencimiento de 27 de enero 2023.

8.- A favor de **Fredy Enrique Mora Díaz** la suma \$6.706.877, representada en el pagaré de985abf con vencimiento de 27 de enero 2023.

9.- A favor de **Andrés Felipe Otalora Cala** la suma \$8.383.597, representada en el pagaré 6be7ecb6 con vencimiento de 27 de enero 2023.

10.- A favor de **Andrés Felipe Sánchez Montaña** la suma \$6.706.877, representada en el pagaré 4966c84b con vencimiento de 27 de enero 2023

11.- A favor de **José Arturo Ducon Fonseca** la suma \$8.383.597, representada en el pagaré e41dcfe9 con vencimiento de 27 de enero 2023.

12.- A favor de **Carlos Mauricio Bula Oyuela** la suma \$6.706.877, representada en el pagaré 14a914eb con vencimiento de 27 de enero 2023.

13.- A favor de **William Alberto Ramírez Patiño** la suma \$6.748.855, representada en el pagaré 0de7b24f con vencimiento de 27 de enero 2023.

14.- A favor de **Manuel Eduardo Ruiz Rivas** la suma \$7.592.462, representada en el pagaré bf676ec8 con vencimiento de 27 de enero 2023.

15.- A favor **TELLO CDC S.A.S.** la suma \$1.652.064, representada en el pagaré 5932d5b9 con vencimiento de 27 de enero 2023.

16.- A favor de **Óscar Mauricio Beltrán Real** la suma \$2.484.944, representada en el pagaré 24457b98 con vencimiento de 27 de enero 2023.

17.- A favor de **Guillermo Elías Aranzazu Franco** la suma \$2.492.866, representada en el pagaré 65f246b7 con vencimiento de 27 de enero 2023.

18. - Por los intereses de mora de cada uno de los capitales descritos anteriormente (numerales 1.- a 17.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jessica Alexandra Corrales López, apoderada judicial de cada uno de los demandantes, en los

términos y para los efectos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00199

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2023-00203.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Miguel Ángel Gutiérrez.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$16.134.142,00**, incluidos intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00203

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00024

Demandante: Mauricio Rodríguez Ovalle

Demandadas: Jorge Armando Aguilera Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de resolución de contrato
N° 2022-01159**

Demandante: Omaira Romero

Demandado: Fabio Andrés Gómez Serna.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto admisorio a la parte convocada, actuación que está a cargo de la demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b5987dcc123f59875b7529dfd5867a3068a1f279ff3907eb981d22fcf5feb**

Documento generado en 17/03/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante Edificio Cervantes PH

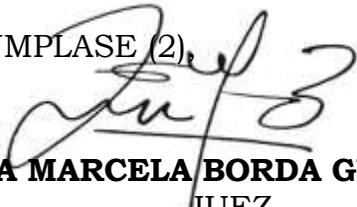
Demandados: Inverxora S.A.S., Isabel Cortes Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la consignación efectuada por los demandados FABIO ALFONSO LANCHEROS NARANJO e INVERXORA S.A.S. equivalente a la suma de \$50.000.000 (F. 11), se correo traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se previene que, en caso de silencio se accederá a la petición, en cuanto el dinero puesto a disposición del Juzgado, cubra las sumas ordenadas en el mandamiento de pago a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149a9481cc80ef2b3abcc3b52f654b19406eddba42fc463bc06e4c7f3ca8eb40**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00011.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Luz Dary Ávila Montiel.

Pese a lo mencionado por la parte actora en el correo electrónico que precede, (fl. 26), se advierte que, no se aportó anexo que permita constatar que, el Despacho Comisorio 0014 fue radicado efectivamente ante la Alcaldía de Bosa. Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte constancia del diligenciamiento del aludido comunicado ante Alcaldía Local de Bosa, so pena de tener por desistida la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40762297.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy
21 de marzo de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante Edificio Cervantes PH

Demandados: Inverxora S.A.S., Isabel Cortés Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por Salud ALIANSALUD, respecto a los datos de ubicación del demandado Héctor Hernando Lancheros Naranjo, así:

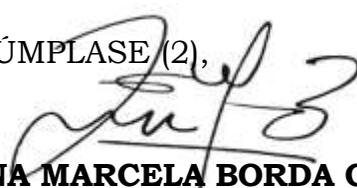
HECTOR HERNANDO LANCHEROS NARANJO CC 19091378
Dirección: Carrera 72 M bis 35 B 11 sur
Teléfono fijo: 2996172
Celular: 3005509021
Correo: HECTORLANCHEROS@INDUSTRIASIMEDA.COM
Bogotá D.C.

Así las cosas, se insta a la parte actora a realizar la notificación de ese extremo procesal en debida forma.

1.- **REQUERIR** a la Entidad Promotora de Salud Compensar para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe lo pertinente respecto a lo solicitado mediante el oficio 131 de 24 de enero de 2023, referente a la búsqueda de los datos de la demandada Patricia Quiroga Rochi, que sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc32e4ef5198c91db0498875a7e30f666b12501e52c2831a89618f19bc2319**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691

Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín y Juan David Villegas Tabares.

Demandadas: BBVA Seguros Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro instaurado por **César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín y Juan David Villegas Tabares** en contra de **BBVA Seguros Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 14 de julio de 2021 (F. 01, C.1), César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín y Juan David Villegas Tabares actuando por conducto de apoderada judicial, formularon demanda verbal en contra de BBVA Seguros Colombia S.A.

2.- Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto de 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda (F. 18).

3.- Ahora bien, una vez BBVA Seguros Colombia S.A. contestó y formuló excepciones (F. 20), la parte actora radicó escrito reformado la acción, incluyendo como demandada a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (F. 22).

4.- Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare:

i) Que el señor Omar Villegas Londoño cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros suscritos “el 18 de septiembre de 2017 y el 9 de agosto de 2017 adquiridos a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.” y “el 17 de agosto de 2012 adquirido a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”

ii) Que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., incumplieron con sus obligaciones contractuales al abstenerse de realizar el pago de las referidas pólizas de seguro, al momento de la muerte del señor Omar Villegas Londoño

iii) “[L]a prescripción extraordinaria de la acción derivada de contrato de seguros VITAL No. 011 suscrito el 17 de agosto 2012 alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en relación a la inexactitud en el estado de riesgo del asegurado.”

iv) “[L]a prescripción ordinaria de la acción derivada de contrato de seguros suscritos el 18 de septiembre de 2017 y el 9 de agosto de 2017 alegada por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en relación a la inexactitud en el estado de riesgo del asegurado.”

5.- Como consecuencia de esas pretensiones, pidió se condene a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de las pólizas de seguro anteriormente dichas, correspondientes a las sumas de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), respectivamente, con su concerniente corrección monetaria.

6.- En sustento de la acción, se plantearon los siguientes fundamentos fácticos:

i) El señor Omar Villegas Londoño murió el 7 de abril de 2019 en la ciudad de Armenia, Quindío, quien en vida y junto a su cónyuge, la demandante Marianela Tabares Marín, procrearon a César Andrés Villegas Tabares, y Juan David Villegas Tabares, también accionantes.

ii) Por cuenta del fallecimiento del señor Omar Villegas se adelantó sucesión, donde no comparecieron otros herederos, ni albaceas con tenencia a bienes y/o administrador de la herencia yacente, a parte de los aquí demandantes.

iii) El señor Villegas adquirió dos pólizas de seguro de vida con la entidad BBVA Seguros Colombia S.A. los días 9 de agosto de 2017 y 18 de septiembre de 2017, también adquirió un seguro vital con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el 17 de agosto de 2012.

iv) Después del fallecimiento del señor Villegas, por cuenta de su familia se solicitó la afectación de las referidas pólizas, sin embargo, el 16 de mayo de 2019 BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. objetó el pago debido a que “De acuerdo con la historia clínica de COSMITET Ltda. de octubre 09 de 2010, encontramos que el señor Omar Villegas Londoño tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectaban su pre-sanidad, como son HTA (hipertensión arterial), además, se evidencia antecedentes médicos de Dislipidemia Mixta. Todas estas alteraciones y patologías son hechos relevantes que no fueron declarados y que motivaron la objeción al pago del respectivo seguro.”

iv) El 7 de diciembre de 2020 presentaron reclamación administrativa ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “alegando la prescripción de la nulidad relativa en que se basaron al informar la negativa de pagar el seguro a pese a que las mismas habían perdurado por espacio de tiempo

superior a 2 y 5 años, sin embargo, a la fecha no han dado respuesta a dicha reclamación.”

7.- Mediante auto 16 de febrero de 2022 se permitió por única vez la reforma a la demanda y se admitió la misma (F. 25)

8.- Como BBVA Seguros Colombia S.A. se consideró notificada por conducta concluyente a través del auto de 14 de octubre de 2021 (Fl. 21), la notificación a la reforma se surtió por estado, quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA” (F. 27).

9.- BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se notificó en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 28), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DERIVADO DE RETICENCIA”, “NO COBERTURA DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS No. 0013-0158-00-9611085877 y 0013-0158-00-9611363746”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA” (F.29).

10.- Mediante providencia de 30 de agosto de 2022 se declaró infundada la excepción previa propuesta por BBVA Seguros Colombia S.A., denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (F.35)

11.- Por auto de 19 de enero de 203 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes y, se anunció la decisión de este Despacho de emitir sentencia por escrito, proveído que quedó en firme sin pronunciamiento alguno (F. 43).

12.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar, y con el material recaudado es suficiente para resolver de fondo la instancia, hay lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

El problema jurídico en que recae la atención del Despacho, se centra en determinar si las obligaciones que se le endilgan a la entidad demandada, BBVA Seguros Colombia S.A. se encuentran irremediablemente prescritas o si esa entidad esta legitimada por pasiva para ser convocada en este trámite.

De otra parte, frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. verificar si, los demandantes están legitimados para adelantar esta acción, o se configuró nulidad por reticencia de la información del asegurado, o no existe cobertura de las pólizas 0013-0158-00-9611085877 y 0013-0158-00-9611363746, o verificar si las mismas están prescritas.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En primer lugar, es importante precisar que, en este caso, el señor Omar Villegas Londoño (q.e.p.d.), adquirió tres pólizas diferentes expedidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

La primera, denominada PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO VITAL No. 011 de 17 de agosto de 2012, cuyo tomador es el Banco BBVA Colombia S.A., a efectos de amparar el riesgo en el pago de la obligación financiera adquiridas por Omar Villegas Londoño con esa entidad financiera. Además, según la cláusula primera de su carátula, cuenta el siguiente amparo básico:

“CLÁUSULA PRIMERA: AMPARO BÁSICO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA “LA COMPAÑÍA”, CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE SEA POR CAUSA NATURAL O ACCIDENTAL, SI ESTA SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PRESENTE CONTRATO PARA INGRESAR AL MISMO.

EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, “LA COMPAÑÍA” PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL VALOR ASEGURADO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE CON SUJECCIÓN AL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y A LA LEY. LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO SE ENCUENTRA SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. LA MUERTE DEL ASEGURADO MIEMBRO DEL GRUPO ASEGURADO NO SE PUEDE PRESENTAR POR CAUSA O CON OCASIÓN DE LOS ASUNTOS EXCLUIDOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO (EXCLUSIONES) O DE LAS EXCLUSIONES DE LEY, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ALLÍ ESTABLECIDOS.

2. EL ASEGURADO DEBE CUMPLIR CON LAS CALIDADES Y CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN EL PRESENTE CONTRATO Y EN LA LEY PARA FORMAR PARTE E INGRESAR AL GRUPO ASEGURADO.”

La segunda, descrita como PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES número 02 219 0000232010 de 30 de agosto de 2017, que tiene los siguientes amparos:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

Que: El (a) Señor (a) **OMAR VILLEGAS LONDOÑO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **4.532.434**, adquirió la obligación No. **0013-0158-00-9611085877** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores** No. **02 219 0000232010**, certificado No. **0013-0158-61-4006344932**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$51.000.000.00
Incapacidad total y permanente	\$51.000.000.00

La última prima cobrada fue por \$38.250, correspondiente al periodo del 22/10/2019 al 21/11/2019.

La póliza fue formalizada con fecha 30/08/2017 y revocada por mora (impago) el día 21/11/2019. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

Y la tercera, enunciada como PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES número 02 227 0000011509 de 19 de septiembre de 2017, que tiene los siguientes amparos:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

Que: El (a) Señor (a) **OMAR VILLEGAS LONDOÑO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **4.532.434**, adquirió la obligación No. **0013-0158-00-9611363746** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores** No. **02 227 0000011509**, certificado No. **0013-0158-60-4005427489**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$18.750.000.00
Incapacidad total y permanente	\$18.750.000.00

La última prima cobrada fue por \$18.000, correspondiente al periodo del 19/09/2019 al 18/10/2019.

La póliza fue formalizada con fecha 19/09/2017 y revocada por mora (impago) el día 18/10/2019. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiará el medio exceptivo planteado por BBVA Seguros Colombia S.A. denominado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Sobre el particular, se ha dicho que: (...) *La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular **o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas***

abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En `Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II). (Se resaltó y subrayo)

Es así como, al volver a las pólizas descritas en precedencia, se tiene que todas fueron expedidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y no por BBVA Seguros Colombia S.A. Obsérvese que son sociedades independientes y distintas, la primera, se identifica con el NIT 800.240.882-0, según el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

Mientras que, a la segunda se identifica con el NIT 800.226.098-4, así:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR
INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
EL NOMBRE BBVA SEGUROS
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Y la Superintendencia Financiera de Colombia, la certifica como:

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

Por lo cual, fácilmente se concluye que, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no está legitimada en la causa para ser demandada, ni pueda asumir las decisiones que se tomen dentro del presente asunto.

En este orden de ideas, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia, se terminará el proceso propuesto contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

2.3.3. Ahora, frente a las pretensiones propuesta en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se estudiará la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DERIVADO DE RETICENCIA”.

Téngase en cuenta que el artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «*todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 del Código de Comercio, según el cual:

[e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en el auto SC2803-2016 de 4 de marzo de 2016, precisó que:

“Por lo tanto, el tomador debe manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes

a establecerlo”.

Así las cosas, la falta de sinceridad en la fase previa de la celebración del contrato, la cual es el diligenciamiento del formulario con aspectos que son de pleno conocimiento del tomador, pueden generar preexistencias o incrementar el valor de la póliza. Además, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio, teniendo en cuenta que se configura un desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, pues, la información no es objetiva y suficiente para determinar estado del riesgo.

Ahora bien, aunque el mismo artículo 1058 del Código de Comercio, estipula la posibilidad de atenuar el silencio o distorsión de la situación, al configurarse un «error inculpable del tomador», disminuyendo el monto a indemnizar, eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la Corte Suprema en el precitado auto contempló dos casos en que la «inexactitud» no es constitutiva de «nulidad relativa» o da lugar a un pago proporcional, así: **i)** cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla, **ii)** si con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los «vicios de la declaración» o los admite, ya expresamente o de hecho.

En el *sub lite*, se tiene que la parte actora sustentó sus pretensiones, indicando que *“Pese a que la causa del fallecimiento del señor Omar Villegas no fueron provocadas ni tuvieron relación con las preexistencias que padecía al momento de tomar los seguros con la entidad, reitera la aseguradora “con independencia de que la causa del fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes” sin tener en cuenta que el formulario de asegurabilidad no es claro ni específico, adicional sin tener en cuenta que las causas del fallecimiento del señor Omar Villegas no fueron provocadas ni tuvieron relación con las preexistencias que padecía al momento de tomar los seguros con las entidades.” (F.22).*

Como contrapartida de esa afirmación, la parte demandada indicó que, el asegurado no le informó al momento de suscribir los distintos formatos de la declaratoria de asegurabilidad, anexos a las pólizas de seguro de vida grupo deudores No. 02 219 0000232010 y 02 227 0000011509 y de seguro de vida grupo Vital No. 011, que desde octubre de 2010, *“tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectaban su presanidad, como son: HTA (hipertensión arterial), además, se evidenciaron antecedentes médicos de Dislipidemia Mixta.”*

Sobre el particular, del acervo documental anexo al plenario, se tiene que, cuando el señor Omar Villegas Londoño (q.e.p.d.), suscribió las referidas pólizas diligenció las siguientes declaraciones de asegurabilidad, las cuales contienen preguntas de doble opción (Si/ o No) de única selección,

entre las cuales están:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD			
Nombre del Solicitante: OMAR VILLEGAS LONDOÑO			
ESTATURA 173 cms.	PESO 670 kg.	DEPORTES QUE PRACTICA:	
FUMA? SI NO x	CUANTOS FUMA DIARIAMENTE		
HA SIDO ALCOHÓLICO O DROGADICTO SI NO x		FRECUENCIA Y CANTIDAD DE CONSUMO:	
HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA			SI NO
SUFRE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL			<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS			
			SI NO
- TRANSTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS, O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS.			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO, O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR (ACV)?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HÍGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ENFERMEDADES RENALES, CÁLCULOS, PRÓSTATA, TESTÍCULOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA GENITO - URINARIO			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ENFERMEDADES EN OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, FONDQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- SI ES MUJER, HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, ÚTERO, OVARIOS?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- ¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
- SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?			<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
SI CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD, TRATAMIENTO, RESULTADO, ESTADO ACTUAL Y FECHAS DE OCURRENCIA:			

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO
M026300110236201589611363746

BBVA
NIT. 800.802.820 - 1

Solicitud/ Certificado Individual Seguro de Vida Grupo

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización

Fecha contabilización del crédito: _____ Oficina: _____ Ciudad: _____

Tomador / beneficiario: _____ NIT: _____

Vigencia desde: _____ Vigencia hasta: _____

Nombre y Apellido: **Omar Villegas Londono** Identificación: **4532434** Edad: **63**

Dirección: **San Fernando, Calle 100 No. 12** Teléfono: **311 2157290** Ciudad: **Asipensá**

Fecha de nacimiento: **1953-12-14** Sexo: **M** Ocupación/profesión: **Aspirante**

Tasa: _____ Extra Prima: _____ Anexo Rp: _____ Valor Asegurado: _____

Prima Mensual: _____ Periodicidad: _____ Vr. Prima Total: _____

Nombre e identificación: _____ Parentesco: _____ % participación: _____

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI CERRILLAS

Declaración de Asegurabilidad (ver los anexos)

Declaro que practica	Si	No
HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?		X
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?		X
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTICOLICO O POR DROGADICCIÓN?		X
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?		X
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?		X
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS		X
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLORES, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO		X
BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO		X
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA		X
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE SANGUIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS		X
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN		X
ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS		X
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO		X
ULCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIABETES FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO		X
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RINOLARIJA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS		X
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE		X
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENO, MATRIZ, OVARIOS?		X
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUCEDIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO.		X
¿SUFRIR O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?		X

SE CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS DE TALLE LA ENTENDIENDO Y FECHAS DE OCURRENCIA.

NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO
M026300110236201589611085877

Solicitud/ Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Detentores Poliza

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización

Fecha contabilización del crédito: _____ Oficina: _____ Ciudad: _____

Tomador / beneficiario: _____ NIT: _____

Vigencia desde: _____ Vigencia hasta: _____

Nombre y Apellido: **Omar Villegas Londono** Identificación: **4532434** Edad: **63 años**

Dirección: **San Fernando, Calle 100 No. 12** Teléfono: **311 2157290** Ciudad: **Asipensá**

Fecha de nacimiento: **1953-12-14** Sexo: **M** Ocupación/profesión: **Pensionado**

Tasa: _____ Extra Prima: _____ Anexo Rp: _____ Valor Asegurado: _____

Prima Mensual: _____ Periodicidad: _____ Vr. Prima Total: _____

Nombre e identificación: _____ Parentesco: _____ % participación: _____

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI CERRILLAS

Declaración de Asegurabilidad (ver los anexos)

Declaro que practica	Si	No
HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?		X
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?		X
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTICOLICO O POR DROGADICCIÓN?		X
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?		X
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?		X
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS		X
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLORES, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO		X
BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO		X
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA		X
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE SANGUIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS		X
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN		X
ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS		X
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO		X
ULCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIABETES FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO		X
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RINOLARIJA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS		X
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE		X
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENO, MATRIZ, OVARIOS?		X
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUCEDIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO.		X
¿SUFRIR O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?		X

SE CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DE TALLE LA ENTENDIENDO Y FECHAS DE OCURRENCIA.

De esas declaraciones, se tiene que, el señor Omar Villegas Londono (q.e.p.d.), negó padecer de “DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN, ACCIDENTE CARDIOVASCULAR (ACV)”

Por lo cual, la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en documento de 16 de mayo de 2019 objeto la reclamación de los seguros, bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo con la historia clínica de COSMITET Ltda. de octubre 09 de 2010, encontramos que el señor Omar Villegas Londoño tenía antecedentes médicos y patologías previas que afectaban su salud, como son HTA (hipertensión arterial), además, se evidencia antecedentes médicos de Dislipidemia Mixta. Todas estas alteraciones y patologías son hechos relevantes que no fueron declarados y que motivaron la objeción al pago del respectivo seguro.”

Documento que se aportó al plenario, así:

COSMITET LTDA.
Cooperación de Servicios Médicos Internacionales (HBM) Co.

EVOLUCIÓN MÉDICA No. HISTORIA CLÍNICA: 14532434

A. IDENTIFICACIÓN
Nombres y Apellidos: Omar Villegas Londoño
Edad: 56 Sexo: M Documento de Identidad: 09-10-10 08:434

MC: Control
RxSx: Aspirina y a veces nifedipina / etc.
EP: PA: 142/93 FC: 80x AR: 16x P: 70 Kg
Cuello y CIP: Bien
Abd: Glabuloso
Neuro: Bien

Dr: HTA, Dislipidemia mixta, Intolerancia a CHOL, Pacaquisuero
Cta: Rosartan 50x2, Atenolol 5x1, Rosartam 20x2, ASA 100x2
OS: Glucosita

Jorge Enrique Ocampo A.
Médico y Cirujano
C.C. 317136836
Calle 145 No. 232 de Avenida 11

09-10-10 Edad: 56 años

Adicionalmente, el asegurado recibía control médico por esos diagnósticos:

COSMITET LTD. HISTORIA CLÍNICA

PACIENTE: OMAR VILLEGAS LONDOÑO IDENTIFICACIÓN: CC 4532434 HC: 4532434 - CC
POBLACIÓN VULNERABLE: PERTENENCIA ÉTNICA: MESTIZA
FECHA DE NACIMIENTO: 14/12/1953 EDAD: 59 años SEXO: H TIPO AFILIADO: Costante
RESIDENCIA: 434 VIA AL EDEN LA CABANA S CA 201 VALLE DEL CAUCA-CAI TELEFONO: 3117136836
OCUPACIÓN: PENSIONADO
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: PARENTESCO: TELEFONO:
NOMBRE A COMPAÑANTE: PARENTESCO: TELEFONO:
FECHA INGRESO: 23/5/2013 - 14:36:58 FECHA EGRESO: 23/5/2013 - 15:29:00 CAMA:
DEPARTAMENTO: 202402 - PYP - ARMENIA SERVICIO: AMBULATORIO
PLAN: REGION 4 MAGISTERIO
ESTADO CIVIL:
Impreso: LEONARDO RESTREPO MARIN - leonardo.restrepo Fecha Impresión: 2019/16 - 12:24:46

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2013-05-23	15:19 Jorge ocampo - JORGE ENRIQUE OCAMPO ARANGUREN MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL DE HTA Y DISLIPIDEMIA ENFERMEDAD ACTUAL : ASINTOMÁTICO. COLT COLESTEROL TOTAL 161 0.00 200.00 Valor esperado: Menor de 200 mg/dl COLHDL COLESTEROL HDL 32.3 0.0 55.0 Valor esperado: Mujer: > 45 mg/dl TG TRIGLICERIDOS 78 0.00 200.00 Valor esperado: < 200 mg/dl COLVLDL COLESTEROL VLDL 15.60 6.00 25.00 COLLDL COLESTEROL LDL 113.10

Así las cosas, no existe ninguna discusión sobre la celebración de los contratos cuya satisfacción se reclama, sobre la firma de los documentos enunciados como declaración de asegurabilidad y, sobre las enfermedades que padecía Omar Villegas Londoño (q.e.p.d.), desde antes de la constitución del seguro de vida grupo Vital No. 011 y de las pólizas de seguro de vida grupo deudores número 02 219 0000232010 y 02 227 0000011509.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que Omar Villegas Londoño (q.e.p.d.), no declaró en las declaraciones de asegurabilidad, las enfermedades que padecía, se configuró una inexactitud para la calificación de su riesgo, y en consecuencia la sanción establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Adicionalmente, tampoco es de recibo el argumento de los demandantes, referente a que la causa del fallecimiento del señor Omar Villegas no fueron provocadas ni tuvieron relación con las preexistencias que padecía al momento de tomar los seguros con la entidad, comoquiera que no se probó que la entidad demandada tenía conocimiento previo a firmar la póliza de la situación de salud del prenombrado, ni una aceptación expresa después del conocimiento de los padecimientos.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho probada la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DERIVADO DE RETICENCIA”, con ello también se dará por terminado el proceso adelantado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

2.3.4. Finalmente se previene que, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por BBVA Seguros Colombia S.A.

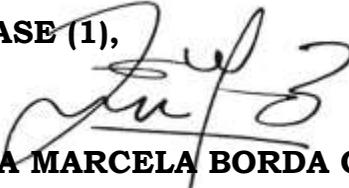
SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DERIVADO DE RETICENCIA”, interpuesta por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y se **DECLARA** la terminación del presente proceso verbal adelantado por César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares en contra de las precitadas entidades.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría procédase con el archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00691

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **21 de marzo de 2023** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Segundo Graciano Blanco Blanco, como herederas determinadas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) a Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara y herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.).

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., y además se pudo establecer la información correspondiente al nombre de las herederas de la causante Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **las herederas determinadas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) a Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara, herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.),** y su **cónyuge Segundo Graciano Blanco Blanco**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$70.637.490,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Segundo Graciano Blanco Blanco, como herederas determinadas de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.) a Francy Yulier y Sandra Liliana Blanco Tamara y herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.),** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número:

3.- \$23.329.886,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 10/99), desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, deberá emplazarse a los herederos indeterminados de Dora Alba Tamara Lizarazo (q.e.p.d.).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Álvaro Romero Vargas**, endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00438

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No.2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: AXA Colpatria S.A.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR al extremo actor, que en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, **indique la fecha exacta** en la que el señor Armando Barroso Preciado realizará la toma de muestras de la prueba de voz, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el numeral 2° del artículo 44 del C. G. del P.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la Fiscalía General de la Nación¹, ordenó el archivo de la noticia criminal No 1100161016262020020 31, por las siguientes razones:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que hasta el momento no se tiene ningún elemento que permita establecer con claridad la responsabilidad de alguna persona en especial, ni tampoco se tiene algún Elemento Material Probatorio que nos permita identificar o individualizar al o a los sujetos activos de la acción que nos ocupa, razón por la cual y debido precisamente, a la imposibilidad de identificar al autor de la conducta punible denunciada, se toma la decisión de archivar las diligencias de manera provisional”

3.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que Caracol Radio en representación de la emisora Tropicana estéreo allegó nuevamente el audio del programa que emitió el 21 de mayo de 2020²

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado Lieber Colombia S.A.S.

En razón a ello, se ordena a secretaría **reenviar** el comunicado que milita a folio 94 digital del expediente a las partes, para que sean éstas quienes procedan a realizar el diligenciamiento de la solicitud a través del *link* que allí se enuncia.

¹ Ver folio 95 digital.

² Ver folio 92 digital.

<https://www.uber.com/legal/es/document/?name=guidelines-for-third-party-data-requests&country=colombia&lang=en>

5.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado Picap Rent³, en cuanto a señalar que:

Nos permitimos informarle que, al día de hoy no hemos recibido ni hemos sido notificados a través de nuestros canales de atención respecto a alguna solicitud u oficio relacionado con los oficios No. 1513 de 25 de julio y 1988 del 19 de septiembre de 2022, por lo anterior no se ha adelantado ningún trámite respecto a estos.

En esos términos esperamos haber resuelto su requerimiento.

Considerando lo anterior, se **REQUIERE** a **Picap Rent**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen si el vehículo placas IOW 204 en algún momento se vinculó con dichas plataformas para el transporte de pasajeros. De ser así, deberán indicar fechas y la persona que adelanto las gestiones de afiliación, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y remitir el correspondiente comunicado -art. 11 Ley 2213 de 2022-.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos concedidos ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-01154)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 21 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

³ Ver folio 96 digital.